



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS
DEMANDADO	CASA BULOVA JL Y CIA LIMITADA Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-001- 2019 -00003-00
ASUNTO	AUTO RECHAZA REFORMA

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 22 de enero del 2019.

En acto seguido, el día 25 de octubre del 2019, la parte demandada **JUAN CARLOS ALZATE HOLGUIN, CASA BULOVA JL Y CÍA LIMITADA** y **LAURA CAROLINA DUARTE REY** presentaron memorial contentivo de notificación por conducta concluyente (Consecutivo No. 11). Asimismo, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del día 15 de diciembre del 2020 presentó reforma de la demanda.

Ambas solicitudes fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 21 de enero del 2022. (Consecutivo No. 16), de ahí que, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados y se inadmitió la reforma a la demanda.

La parte demandante, emitió pronunciamiento al respecto mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022 y, la parte demandada propuso excepciones de mérito. Luego, el apoderado de la parte demandante presentó adición a la reforma de la demanda.

Mediante providencia de fecha 29 de agosto del 2022 este Despacho resolvió rechazar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al encontrarse presentadas de forma extemporánea y, frente a la reforma a la demanda y su adicción, se inadmitió por segunda vez, a efectos de que la parte interesada integrara en un solo escrito la demanda, de manera que, se

individualizara de manera enumerada y organizada los hechos y pretensiones que se mencionaron tanto en el escrito que dio inicio a la presente acción ejecutiva, la reforma y su adicción, en los términos del numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

El día 5 de septiembre del año en curso, la parte actora presentó escrito de subsanación donde se extrae a todas luces la existencia de una garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 2.544 de fecha 30 de junio del 2011 y, la obligación contenida en el cheque No. 00098-8 por una suma de valor de \$50.000.000, la cual en su estudio de admisibilidad no satisface lo requerido por el Despacho y encuentra su génesis en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en tanto que las pretensiones fueron limitadas únicamente a los dos aspectos antes enunuciados dejando de lado la obligación que dio origen a la presente acción ejecutiva, es decir, la que emerge del Pagaré No. 31 por valor de \$118.000.000, junto con sus intereses corrientes y moratorios, lo que da a concluir que en efecto, la demanda no fue integrada en su totalidad, puesto que tal como le fue señalado en el auto inadmisorio, los hechos y PRETENSIONES debían individualizarse de manera enumerada y organizada, tal como se demuestra a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERO: Excluir de la demanda al señor **JUAN CARLOS ALZATE HOLGUIN con c.c.71.673.669** y se continúe la misma en contra de los otros dos demandados, es decir, **CASA BULOVA JL Y CIA LTDA** y la señora **LAURA CAROLINA DUARTE REY** quienes son los propietarios sobre el bien dado en garantía real

SEGUNDO: Precisando que se está haciendo valer hipoteca de segundo grado, que se ordene el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **01N-5143788**, inmueble ubicado en el paraje El Pedregal, fracción San Cristóbal del Municipio de Medellín, que linda: Por el pie, con quebrada La Chaguala; por el oriente, con vallado que divide esta propiedad de la Urbanización llamada "Las Margaritas" de propiedad del Municipio de Medellín; ya por el Norte, con vía pública, y por la parte occidental, con Ernesto Roso Jaime y quebrada La Chaguala.

TERCERO: Oficiase al registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

CUARTO: Se tenga como finalidad de la presente reforma acumular el presente proceso a la hipoteca de primer grado que se lleva actualmente en el proceso 05001310300120130057500 que se lleva en el juzgado 04 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín.

QUINTO: oficiar al juzgado 04 civil del circuito de ejecución de sentencias de Medellín sobre la pretensión solicitada en el numeral **CUARTO** del acápite de pretensiones

SEXTO: Se adicione al mandamiento de pago el total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) y se libre el mismo. Además, se le adicione la sanción del 20% del valor del título ejecutivo presentado, con fundamento en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEPTIMO: Se adicionen al mandamiento de pago los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2.022 y hasta su cancelación, a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Me permito indicar que mi poderdante ha sido citado como acreedor hipotecario en los procesos ejecutivos adelantados por Jorge Humberto Cardona Grisales contra los acá también demandados.

Así las cosas, comoquiera que no existe coherencia ni integridad entre lo pedido con la demanda inicial, la reforma y su adicción, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la reforma de la demanda por falta de formalidad en la misma.

Ahora, en lo que concierne a la acumulación de la demanda al proceso 2013-00575 que cursa actualmente ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución, se advierte su improcedencia en razón a que no se cumplen con los presupuestos de que trata el numeral 1 de artículo 464 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la REFORMA a la demanda **EJECUTIVA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar por improcedente la acumulación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en virtud de que los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario